



DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DEL EJERCITO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY



Número 1/1962, sobre Régimen Laboral de Ayuda Familiar.

El Régimen, desde su inicio, dedicó atención preferente al cuidado de la familia. Los Fueros del Trabajo y de los Españoles, los principios fundamentales del Movimiento, las constantes declaraciones del Caudillo y una política que venciendo ingentes dificultades ha realizado una obra importante, avalan tal aserto. Así, en el orden laboral, aún vivo el fragor de la contienda, se dicta la Ley de Subsidios Familiares, que constituye aún hoy ejemplo de un sentido protector de la familia por parte de la soberanía estatal. Después, distintas disposiciones, dictadas por el Ministerio de Trabajo al reglamentar las relaciones laborales, han extendido en España un sistema peculiar que, basado en la solidaridad de los que trabajan unidos en una empresa, caló hondo en las simpatías de trabajadores y empresarios, arraigando definitivamente en el panorama institucional español: el llamado Plus de cargas familiares. Muchas notas distinguen en la práctica ambos sistemas. Las prestaciones del Plus son un aditamento del salario; las del Subsidio Familiar constituyen una típica ayuda de Seguridad Social Nacional, aunque unas y otras se conceden no en contemplación al trabajo rendido, sino a las obligaciones familiares del trabajador. También la administración es completamente distinta: En el Plus funciona autónoma y aisladamente dentro de cada Empresa; en el Subsidio hay un Administrador general, que es el Instituto Nacional de Previsión. Varían también en uno y otro las condiciones personales exigidas para disfrutar los derechos y la manera de calcular éstos. Pero en definiti-

va, tanto el Subsidio como el Plus tienen el mismo origen, se proponen idénticas finalidades y se nutren del mismo sector de la Renta Nacional, por lo que nada esencial justifica la actual separación, con su consiguiente secuela de gastos y esfuerzos innecesarios y desigualdad en los beneficios percibidos y en las aportaciones exigidas. De otro lado, el desarrollo de uno y otro sistema en el transcurso de los años ha puesto de relieve defectos en ambos y consecuencias indeseadas e imprevisibles cuando se establecieron. En el Subsidio Familiar se acusa la parvedad de sus prestaciones, tanto en su valor absoluto como por comparación con el esfuerzo recaudatorio que para sostenerlo se efectúa; en el Plus su desentendimiento del problema conjunto nacional, al no tener en cuenta más que la solidaridad en la Empresa, que no debe ser incompatible, sino armonizarse con la nacional, aún más importante por ser principio orientador de toda la política de la Seguridad Social. Ello provoca diferencias excesivas entre los perceptores y hace que dependiendo dentro de cada Empresa el valor del punto de su número, haya interés en cerrar la puerta a cualquier trabajador cuyas obligaciones le den derecho a percibir cierto número de puntos. Así, paradójicamente, una Institución creada para favorecer la familia se convierte en ocasiones en obstáculo para la colocación de los que la tienen numerosa, es decir, de los más necesitados de ayuda. En el Plus, la escala de puntos es lo único constante. Por eso, al variar extraordinariamente de unos a otros casos la adscripción de fondos y las circunstancias que determinan el valor del punto, surgen situaciones extremadas, que en el futuro deben paulatinamente rectificarse con arreglo a la equidad y con un sentido realista.

El perfeccionamiento de los métodos empleados por la Seguridad Social española y la favorable circunstancia que ofrece la existencia de Fondos con destino social—una de cuyas finalidades es, precisamente, proteger la colocación de los padres

de familia numerosa—permite ya ir a una sola organización, que conservando las características ventajosas de las que van a desaparecer evite hasta el máximo sus defectos. La Ley crea con este propósito un Fondo regulador, que se alimentará con aportaciones de las Empresas, de los Seguros Sociales Unificados y del Estado, el cual garantizará un valor mínimo nacional del punto, rectificando los ínfimos que ahora se producen; se encargará de abonar a las Empresas los puntos de sus trabajadores que pasen de un límite establecido, evitando discriminaciones en su ingreso y tomará por su cuenta derechos adquiridos, que se reducen a las justas proporciones al limar puntas extremas en la escala de puntos, así como—siempre referidas a situaciones consolidadas—las reducciones que se estimen desproporcionadas que en algunas Empresas pueda sufrir el valor del punto con la aplicación del nuevo sistema. En suma, el cambio del sistema ha de beneficiar a la gran mayoría de los perceptores y señaladamente a los más necesitados de apoyo, sin detrimento notorio de ningún derecho actual. Sobre todo, allana el camino para futuros desarrollos.

Se ha podido llegar a esta regulación previo un estudio minucioso basado en los datos que facilitó la administración del Subsidio Familiar y en una laboriosa encuesta desarrollada por el Ministerio de Trabajo. Esta tarea permitirá al Gobierno, en la utilización de las facultades que la Ley le concede, señalar con seguridad los niveles, los porcentajes de participación y los valores que demandan la mejor utilización de medios en cumplimiento de la alta finalidad perseguida: la ayuda eficaz a la familia trabajadora española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Régimen Laboral de Ayuda Familiar, regulado por las presentes normas, tiene por objeto conceder a los trabajadores incluidos en la Ley un sistema de ayudas económicas en atención a sus obligaciones familiares.

Artículo segundo.—Uno) Las prestaciones del Régimen de Ayuda Familiar estarán exentas de cualquier exacción, contribución o impuesto y no podrán ser objeto de cesión o transferencia, renuncia, retención o embargo.

Dos). Las prestaciones de Ayuda Familiar no se computarán para la liquidación de cuotas de Seguridad Social.

Artículo tercero.—El Régimen de Ayuda Familiar comprenderá obligatoriamente a todos los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su nacionalidad, estado civil, sexo, cargo, incluso los directivos, y forma y cuantía de la remuneración que perciban, sin otras excepciones que las siguientes:

a) Los servidores incluidos en el campo de aplicación del Montepío Nacional del Servicio Doméstico.

b) El cónyuge, los hijos, los padres y demás parientes del patrono o empresario, por consan-

guinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél y a su cargo, salvo que figuren en plantilla y nómina.

c) Los funcionarios públicos: civiles, militares y del Movimiento, los cuales, no obstante, podrán optar entre la percepción de los beneficios de Ayuda Familiar que por su calidad de tales pudieran corresponderles y los que, si fueran simultáneamente trabajadores por cuenta ajena, les otorgue la presente Ley.

d) Los trabajadores a domicilio que no estén incluidos en los Seguros Sociales Unificados ni en el Régimen del Plus Familiar hasta ahora vigente.

e) Los trabajadores de los establecimientos militares y de Empresas totalmente financiadas en los presupuestos del Estado, siempre que los Departamentos Ministeriales de los que los mismos dependan tengan ya organizado u organicen un sistema de prestaciones de Ayuda Familiar análogo al que establece esta Ley, y la excepción se declare expresamente por el Ministerio de Trabajo.

Artículo cuarto.—El Régimen de Ayuda Familiar establecido en la presente Ley comprende las siguientes prestaciones:

Primera.—Subsidio Familiar a los trabajadores en el que se integran la actual prestación de este nombre y el Plus Familiar.

Segunda.—Subsidio Familiar a viudas y huérfanos.

Tercera.—Premios de nupcialidad.

Cuarta.—Premios de natalidad.

Quinta.—Premios extraordinarios de natalidad.

Sexta.—Prestaciones por maternidad.

Séptima.—Prestaciones de escolaridad.

Artículo quinto.—Uno). El Subsidio Familiar a los trabajadores consistirá en una prestación económica, que se otorgará a los mismos en proporción de los beneficiarios a cargo del trabajador.

Dos). En ningún caso se podrá percibir por una misma persona más de un Subsidio o prestación familiar de los comprendidos en la presente Ley.

Tres). La prestación del Subsidio Familiar se devengará día a día y se pagará por la Empresa mensualmente o antes si el trabajador cesara en la misma, en cuyo caso se le abonará la fracción correspondiente a los días por los que recibe remuneración.

Se exceptúa de ello a quienes por desempeñar cargos públicos o sindicales de carácter electivo falten a su trabajo en el desempeño de su misión, los cuales percibirán íntegramente la prestación del Subsidio de Ayuda Familiar.

Reglamentariamente se regulará la especial situación del personal que con carácter ordinario trabaja por horas.

Cuatro). Los derechos y las obligaciones referentes a las prestaciones que concede este artículo prescriben a los tres años de su perfección o reconocimiento.

Artículo sexto.—Uno). A los efectos de lo dis-

puesto en el artículo anterior, se considerarán beneficiarios:

a) Los trabajadores casados y viudos de ambos sexos y los solteros cuando tengan beneficiarios a su cargo.

b) La esposa, en todo caso.

c) El esposo, cuando se encuentre incapacitado de modo permanente y absoluto para todo trabajo.

d) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos de cualquiera de los cónyuges y las personas legalmente adoptadas que cumplan las siguientes condiciones:

Primera.—Que sean solteros.

Segunda.—Que no presten trabajo por cuenta ajena o ejerzan una actividad lucrativa. Se considerará que cumplen esta condición los obligados por un contrato de aprendizaje u otro análogo.

Tercera.—Que no tengan derecho por otro motivo al percibo del Subsidio Familiar.

Cuarta.—Que no sean mayores de veintiún años o que, excediendo de esta edad, estén incapacitados de modo absoluto para el trabajo.

e) Los ascendientes legítimos o naturales del trabajador o de su cónyuge que reunan las condiciones siguientes:

Primera.—Que no presten trabajo por cuenta ajena o ejerzan actividad lucrativa.

Segunda.—Que no tengan derecho a percibir prestaciones de Seguridad Social, renta o pensión en la cuantía que el Ministerio de Trabajo determine.

Tercera.—Que siendo varones, sean mayores de sesenta años o se encuentren incapacitados de modo absoluto para el trabajo.

f) Los nietos legítimos o naturales y hermanos legítimos del trabajador y de su cónyuge que cumplan las condiciones señaladas en el apartado d) del presente artículo.

g) Los huérfanos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptados, cuyo padre o asimilado hubiera estado incluido en un Régimen de Ayuda Familiar y que cumplan las condiciones señaladas en el apartado d) que antecede.

h) Las viudas de los trabajadores que hubieran estado incluidas en un Régimen de Ayuda Familiar, siempre que no presten trabajo por cuenta ajena o ejerzan una actividad lucrativa obteniendo ingresos superiores al límite que el Ministerio de Trabajo determine y que conserven su estado de viudedad. Esta prestación sólo se percibirá durante un plazo de dos años desde el fallecimiento del causante.

i) Los pensionistas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que tuvieran reconocida incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

j) El personal accidentado con incapacidad temporal, el que se halle en disfrute de vacaciones o permisos retribuidos, así como, mientras perciba retribución, el que se encuentre enfermo o prestando servicio militar y las mujeres en descanso legal por maternidad.

Los trabajadores en situación de larga enfermedad seguirán percibiendo el Subsidio familiar du-

rante dos años y medio en la misma forma que los demás trabajadores de la Empresa.

k) El personal acogido a la legislación social sobre desempleo, de acuerdo con lo que la misma establece.

Dos). Las personas comprendidas en los párrafos d), e) y f) del apartado anterior para ser consideradas beneficiarias habrán de vivir habitualmente en el hogar del trabajador y a su cargo, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda atribuirseles también esta consideración cuando, manteniendo la dependencia económica respecto del cabeza de familia, vivan transitoriamente fuera del hogar y concurren las circunstancias que reglamentariamente se determinen.

Artículo séptimo.—La cuantía de la prestación de Subsidio familiar se determinará multiplicando el valor del punto por el número de los asignados a cada trabajador, según sus atenciones familiares y de acuerdo con la siguiente escala:

Número de beneficiarios distintos del trabajador y de su cónyuge	Puntos si el trabajador es viudo	Puntos si el trabajador es casado, cuando el cónyuge trabaja por cuenta ajena o ejerce actividad lucrativa	Puntos si el cónyuge no trabaja por cuenta ajena ni ejerce actividad lucrativa
0	3	3	5
1	6	4	6
2	7,5	5,5	7,5
3	9,5	7,5	9,5
4	12	10	12
5	15	13	15
6	18,5	16,5	18,5
7	22,5	20,5	22,5
8	27	25	27
9	32	30	32
10	37,5	35,5	37,5
11	43,5	41,5	43,5
12	50	48	50
13	57	55	57
14	64,5	62,5	64,5
15	72,5	70,5	72,5
Cada 1 más	10 ptos. más	10 ptos. más	10 ptos. más

Los trabajadores solteros que tengan a su cargo un beneficiario percibirán tres puntos. Por cada beneficiario más percibirán dos puntos.

En las puntuaciones fijadas en esta escala se entienden comprendidos los porcentajes de aumento establecidos en la legislación de familias numerosas.

Artículo octavo.—El régimen general de Ayuda Familiar se financiará con los siguientes recursos:

a) Una aportación de la empresa, que se fijará tomando como base el importe de la nómina mensual y real de toda su personal, tanto de plantilla fija como eventual, y aplicando el tanto por ciento establecido en las distintas reglamentaciones laborales para el Plus Familiar hasta llegar al que con carácter general unificado señala el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, y con informe de la Organización Sindical. Dicha aportación estará exenta de toda clase de deducción en concepto de premio de gestión.

b) Una participación en los ingresos por la

cuota de los Seguros Sociales Unificados, que determinará el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, con informe del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, sin que pueda ser inferior a la actualmente destinada a las atenciones familiares que se recogen en esta Ley.

c) La aportación del Fondo de Protección al Trabajo que se señale en los presupuestos del mismo.

d) Cualquier otro ingreso que actualmente exista derivado de los anteriores sistemas de Subsidio Familiar o de Plus Familiar o que el Gobierno acuerde, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Artículo noveno.—Los recursos a que se refiere el artículo anterior se integrarán en dos fondos independientes:

a) El Fondo empresarial o directo integrado por la aportación de la Empresa a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, hecha deducción del porcentaje de detracción para nutrir el Fondo de compensación, que se fija en el diez por ciento. Este límite podrá ser elevado hasta el quince por ciento por el Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, y

b) El Fondo de compensación constituido por la detracción del Fondo empresarial en la cuantía fijada en el apartado anterior, más los recursos a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo anterior.

Artículo décimo.—Uno). Al Fondo empresarial se atribuirá el pago de los puntos de cada uno de los trabajadores de la Empresa hasta el límite de seis, quedando el resto de puntos de los trabajadores con mayores cargas familiares a cargo del Fondo Nacional de Compensación, que los abonará con igual valor al de su propia Empresa.

Dos). La Comisión de Ayuda Familiar de cada Empresa determinará trimestralmente el valor del punto, dividiendo la cuantía del Fondo empresarial a que se refiere el apartado a) del artículo anterior por el número de puntos que con el mismo deban pagarse.

Tres). Anualmente, y de acuerdo con las posibilidades y obligaciones del Fondo Nacional de Compensación, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, fijará el valor mínimo nacional del punto.

Cuatro). El Fondo de la Empresa se hará cargo definitivo de los puntos que no excedan de seis y adelantará tanto el pago de los restantes como, en su caso, la diferencia entre el valor del punto de la Empresa y el mínimo nacional garantizado por cuenta del Fondo Nacional de Compensación, con el que liquidará las diferencias en más o en menos de dichos adelantos, en relación con su aportación al referido Fondo Nacional, mediante el sistema que reglamentariamente se establezca.

Los fondos empresariales serán administrados por los trabajadores a través de la Comisión descrita en el artículo diecisiete de esta Ley.

Artículo undécimo.—Al Fondo de Compensación se atribuye:

a) El pago de los puntos que excedan del límite determinado, según el apartado uno del artículo anterior.

b) El pago de las diferencias entre el valor del punto en las Empresas y el mínimo nacional garantizado.

c) El abono de las prestaciones a que se refieren los artículos doce, trece y catorce, y

d) En su caso, las compensaciones tanto a fondos empresariales como a beneficiarios actuales que acuerde el Ministerio de Trabajo.

Artículo duodécimo.—La prestación del Subsidio Familiar a las viudas y huérfanos de trabajadores y a los pensionistas a que se refiere el apartado i) del artículo sexto consistirá en una asignación económica proporcionada al número de beneficiarios, con aplicación de la escala del artículo séptimo y determinada en razón del valor mínimo nacional del punto.

Artículo decimotercero.—Uno). El premio por nupcialidad consistirá en la entrega por una sola vez de cantidad en metálico a los trabajadores solteros o viudos incluidos en el Régimen de Ayuda Familiar, con motivo de contraer matrimonio.

Dos). El premio por natalidad consistirá en la entrega de una cantidad en metálico por el nacimiento de cada uno de los hijos de los trabajadores incluidos en el Régimen de Ayuda Familiar.

Tres). Los premios extraordinarios de natalidad consistirán en cantidades en metálico, que se otorgarán anualmente a los matrimonios españoles con mayor número de hijos habidos y de hijos vivos.

Cuatro). La prestación de escolaridad consistirá en una cantidad que se determinará por el Ministerio de Trabajo.

Dicha prestación se concederá en favor de los hijos o asimilados que, estando comprendidos en la edad de veintiuno a veinticinco años, cursen con aprovechamiento estudios de Enseñanza media, universitaria, técnica o formación profesional.

Artículo decimocuarto.—La ayuda por maternidad consistirá en la debida asistencia sanitaria, que será concedida:

a) A las esposas de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Ayuda Familiar, que no tuvieran derecho a dicha asistencia como beneficiarias del Seguro de Enfermedad.

b) A las trabajadoras que estando por sí comprendidas en el mismo campo no puedan serlo en el del Seguro de Enfermedad por superar el límite de retribución establecido.

Artículo decimoquinto.—El Régimen financiero de la Ayuda Familiar será el de reparto simple, con una reserva mínima indispensable para corregir en el ciclo anual las desviaciones que puedan producirse.

Artículo decimosexto.—Uno). Corresponde al Ministerio de Trabajo la competencia general en las materias objeto de la presente Ley.

Dos). El Instituto Nacional de Previsión, como Órgano gestor de los Seguros Sociales, tendrá a su cargo la gestión de carácter nacional del

Régimen de Ayuda Familiar, sujetándose a lo dispuesto en la Ley y normas que se dicten para su desarrollo con las siguientes funciones específicas:

a) Administración directa de los recursos del Fondo Nacional de Compensación, reconociendo y haciendo efectivas las prestaciones reguladas en el artículo undécimo de la presente Ley, practicando las liquidaciones pertinentes con la Empresa. El Instituto Nacional de Previsión percibirá un premio de gestión sobre los recursos a que se refiere el artículo octavo—con excepción del apartado a)—, que fijará el Ministerio de Trabajo, sin que pueda exceder del establecido para los Seguros Sociales Unificados.

b) Informarse del funcionamiento de las Comisiones de Ayuda Familiar y corregir cuantos errores puedan suponer disminución de recursos para el Fondo Nacional de Compensación, pudiendo revisar a tales efectos los reconocimientos del derecho efectuados por dichas Comisiones cuando afecten al citado Fondo.

c) Entender a través de sus Consejos provinciales en los recursos contra acuerdos de las Comisiones de Ayuda Familiar en la esfera de su competencia específica e informar los que contra las decisiones del Instituto puedan plantearse ante el Ministerio de Trabajo.

d) Llevar la contabilidad nacional del Régimen de Ayuda Familiar con separación financiera y contable de fondos y responsabilidades, en relación con los restantes Seguros Sociales que administra el Instituto Nacional de Previsión.

e) Realizar las operaciones precisas para la determinación del valor del punto mínimo nacional.

f) Llevar el control estadístico del Régimen de Ayuda Familiar, de acuerdo con el plan establecido por el Ministerio de Trabajo.

g) Proponer al Ministerio de Trabajo el procedimiento administrativo para la aplicación del Régimen de Ayuda Familiar.

Tres). El Fondo Nacional de Compensación será supervisado por una Comisión constituida en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión por los representantes sindicales en el mismo.

Artículo decimoséptimo.—El reconocimiento del derecho al Subsidio Familiar se efectuará por la Comisión o Comisiones de Ayuda Familiar, constituidas en el seno de cada Empresa.

En las Empresas en que exista Jurado actuará al efecto la Ponencia correspondiente del mismo.

Respecto de las demás, la Comisión se constituirá como sigue:

Uno. Presidente: El titular de la Empresa o persona en quien delegue.

Dos. Vocales: Los enlaces sindicales y de uno a tres trabajadores, según la plantilla laboral y conforme a lo que reglamentariamente se determine.

La designación de estos representantes se efectuará con arreglo a lo establecido en la Legislación sindical para la elección de representantes electivos sindicales.

Artículo decimooctavo.—Son funciones de las

Comisiones de la Ayuda Familiar las siguientes:

a) El examen de las solicitudes del Subsidio Familiar formuladas por los trabajadores al servicio de la Empresa y la comprobación de la documentación acreditativa de las circunstancias alegadas, reconociendo el derecho cuando proceda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del artículo dieciséis.

Si el Instituto Nacional de Previsión acordase la modificación del reconocimiento, podrán la Comisión y el interesado, en su caso, recurrir ante la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, cuya resolución pondrá término a la vía gubernativa.

b) Realizar o visar las operaciones de constitución del Fondo empresarial y su distribución y correcto pago, a cuyo efecto las empresas facilitarán a las Comisiones copias certificadas de las nóminas.

c) Comprobar, cuando proceda, la permanencia del derecho de los beneficiarios.

d) Resolver en primera instancia sobre las reclamaciones de los trabajadores subsidiados.

e) Elevar con su informe y en su caso la documentación de prueba pertinente, los recursos formulados por los trabajadores subsidiados contra los acuerdos a que se refiere el apartado a) para su resolución en el Instituto Nacional de Previsión:

Artículo decimonoveno.—La falsedad u omisión maliciosa de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formular, determinará, aparte de la obligación de devolver lo indebidamente cobrado, la pérdida del derecho a los beneficios de esta Ley durante dos trimestres y la reincidencia la pérdida definitiva de dichos beneficios, sin perjuicio de las demás responsabilidades, penales o laborales, a que hubiere lugar.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo, prescribirán a los tres años.

Artículo vigésimo.—El Gobierno queda facultado para extender los beneficios del Régimen de Ayuda Familiar a sectores determinados de artesanos y pequeños empresarios, así como a los trabajadores de otros sectores excluidos de la presente Ley, cuya situación económica y familiar así lo aconseje, estableciendo los regímenes especiales adecuados a propuesta del Ministerio de Trabajo; previo informe de la Organización Sindical.

Artículo vigésimo primero.—El Ministerio de Trabajo dictará en la esfera de su competencia, o propondrá al Gobierno, previo informe de la Organización Sindical, las disposiciones complementarias de aplicación de la presente Ley.

Artículo vigésimo segundo.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo vigésimo tercero.—Quedan derogadas las Leyes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos y diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, pero las normas dictadas en su aplicación continuarán en vi-

gor, en cuanto no se opongan a la presente Ley, hasta que sean derogadas por las normas de aplicación de ésta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La cuota de los Seguros Sociales Unificados absorberá a la que satisfacía hasta la presente Ley en concepto de Subsidio Familiar, con objeto de atender las obligaciones establecidas y efectuar la adecuada compensación entre los mencionados Seguros Sociales y la Seguridad Social Agraria.

De la misma forma, las reservas adscritas actualmente al Régimen de Subsidios Familiares que se extingue se consolidarán como reserva general de los Seguros Sociales Unificados.

Segunda.—La Administración Pública y sus Organismos autónomos, afectados por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Seguridad Social y autorizados legalmente para continuar haciendo efectivas a su cargo las prestaciones correspondientes al extinguido Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, podrán mantener este Régimen de conformidad con las normas que se dicten por el Ministerio de Trabajo en aplicación de la presente Ley de Ayuda Familiar.

Tercera.—Cuando en una Empresa no existan trabajadores con derecho a Subsidio, el Fondo empresarial se distribuirá entre todos los trabajadores de la Empresa en cuantía igual para cada trabajador.

Cuarta.—Las cantidades que las Empresas faciliten a sus trabajadores para mejorar el régimen legal de Ayuda Familiar, a través de Convenios colectivos sindicales de trabajo, o por iniciativa voluntaria, no estarán sujetas a detracción para el Fondo de Compensación ni se tendrán en cuenta a efectos de determinar el valor del punto de la empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se fija en cuarenta pesetas el valor mínimo garantizado del punto para toda la nación.

Segunda.—Transitoriamente se fija en mil pesetas mensuales el límite de las prestaciones, rentas y pensiones a que se refiere la condición segunda del apartado e) del artículo sexto de la presente Ley, cantidad que podrá ser modificada por el Ministerio de Trabajo previo informe de la Organización Sindical.

Tercera.—Se fija en trescientos millones de pesetas la aportación inicial del Fondo de Protección al Trabajo, sin perjuicio de la aportación anual que se establezca por el Gobierno a propuesta del Patronato, de acuerdo con las posibilidades y obligaciones del Fondo.

Cuarta.—Los trabajadores comprendidos en el Régimen especial de Pescadores, establecido en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, tanto los contratados inicialmente a sueldo como los retribuidos por la modalidad de la «pesca a la parte», continuarán percibiendo los beneficios que tenían reconocidos por la Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y por el extinguido Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, con cargo al Fondo Nacional de Compensación, hasta que por disposición del Ministerio de Trabajo, dictada a la entrada en vigor de la presente Ley y previo informe de la Organización Sindical, se les extienda a ambas modalidades el derecho a la percepción de las demás prestaciones de esta Ley en concepto de Ayuda Familiar.

Quinta.—Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Mutuality Nacional de Previsión Social Agraria, continuarán, en cuanto a la Ayuda Familiar se refiere, sujetos al régimen establecido en dicha Mutuality hasta que por disposición del Ministerio de Trabajo se les reconozcan, a la mayor brevedad posible, los beneficios que esta Ley concede.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 91 de 1962.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

Estado Mayor Central
del Ejército



Reglamentos

Aprobado por Orden comunicada de la Presidencia del Gobierno de fecha

10 de julio de 1961, se declara reglamentario para el Ejército el «Reglamento de abreviaturas y signos convencionales para uso de las Fuerzas Armadas y Protección Civil», redactado en el Alto Estado Mayor por la Comisión Interministerial creada por Orden de 30 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» núm. 131).

Dicho texto entrará en vigor el día de su publicación, procediendo el Servicio Geográfico del Ejército a la tirada de 10.000 ejemplares, que se pondrán a la venta al precio de 21,20 pesetas.

Igualmente se editarán 1.000 ejemplares del Anexo (Abreviaturas portuguesas y norteamericanas), que se venderán al precio de 14,80 pesetas.

El referido Servicio remitirá directamente, con cargo, a los Cuarteles Generales, Centros, Dependencias y Unidades y Armadas el número de ejemplares que por este Ministerio (Estado Mayor Central) se le ordene. Madrid, 13 de abril de 1962.

BARROSO

Obras de utilidad

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 4 de enero de 1951 (D. O. núm. 23), se declara de utilidad para el Ejército y de obligatoria adquisición por las Dependencias, Jefaturas, Centros y Unidades de Inten-

dencia la obra «Tecnología y conservación de alimentos» (frutas y vegetales), de la que es autor el comandante de Intendencia D. Isidro Heredia Martínez de Marañón.

Madrid, 13 de abril de 1962.

BARROSO

CURSO DE FORMACION DE PARACAIDISTAS

Nombramiento de alumnos

1.—NOMBRAMIENTO

Quedan nombrados alumnos del Curso de Formación de Paracaidistas, convocado por Orden de 5 de diciembre de 1961 (D. O. núm. 279), párrafo 5.2, los oficiales que figuran relacionados nominalmente en el apartado 6.1 de la presente Orden.

Asimismo, asistirán al curso el jefe y los oficiales relacionados en el apartado 6.2 por los motivos que para cada uno se citan.

2.—LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION

En la Escuela «Méndez Parada», del Ejército del Aire, el día 15 de mayo de 1962.

3.—EQUIPO DE SALTO

Los alumnos, antes de presentarse en la Escuela «Méndez Parada», lo harán en la Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra, en Alcalá de Henares, donde les será entregado el equipo de salto.

4.—VIAJES

Se harán por cuenta del Estado. Los Capitanes Generales concederán los pasaportes precisos para que los alumnos puedan presentarse en la Escuela en la fecha fijada, y para que una vez terminado el curso puedan reintegrarse a sus destinos.

5.—DEVENGOS

Las dietas y asignación de residencia eventual que a cada uno correspondan serán reclamadas por la Subinspección de La Legión y Fuerzas Paracaidistas del Ejército de Tierra, en presupuesto que elevará a este Ministerio (Dirección General de Instrucción y Enseñanza del E. M. C.).

6.—RELACION DE ALUMNOS

6.1. Oficiales.

Infantería

Teniente D. Alvaro Pérez López.
Otro, D. Mariano Santa Ana Cardenas.
Otro, D. José Castro Mugaburu.
Otro, D. Carlos Ardanaz López.
Otro, D. Vicente García Corral.
Otro, D. Evaristo Muñoz Manero.
Otro, D. José Dicenta Sousa.
Otro, D. Carlos Vestreiro Pérez.

Otro, D. Rafael Alvarez Veloso.
Otro, D. Miguel Moral Zurita.
Otro, D. Olegario Moreno Rodríguez.
Otro, D. Pedro Fernández Muñoz.
Otro, D. Jesús Balmori Ruiz.
Otro, D. Carlos Fernández Delgado.
Otro, D. Joaquín Aznar Gracia.
Otro, D. José Cárdenas Utor.

Artillería

Teniente D. Ricardo Serrano González.
Otro, D. Vicente Fernández Pacheco y Arce.
Otro, D. Jerónimo García de Prado.
Otro, D. José Martínez Milán del Boch.
Otro, D. Ricardo García de Carellán.
Otro, D. Fernando Aragón Aguirre.
Otro, D. Fernando Caballero Poveda.
Otro, D. Fernando Celdrán Ruano.
Otro, D. Rafael Gómez Sampere.
Otro, D. José Bardají Summers.

Sanidad Militar

Teniente médico D. José Fernández Rodríguez.

Cuerpo Eclesiástico del Ejército

Teniente D. Angel Cuervo Luengo.
6.2. Comandante de Infantería y del S. E. M. don Antonio Eleta Sequera, por lesión en lanzamiento en el curso anterior.
Teniente de Infantería D' Alejandro Castelló Gutiérrez, por el mismo motivo.
Otro, D. Carlos Hermoso Núñez, por el mismo motivo.
Otro, D. Manuel Martínez Obispo, por el mismo motivo.
Otro, D. Ignacio de la Puente de la Puente, por lesión en el período preparatorio.
Teniente del Arma de Aviación (S. T.) don Francisco Javier de Ramos Boguerín, para que termine su formación como guerrillero, durante la que resultó lesionado.
Madrid, 13 de abril de 1962.



ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO

Bajas

Causa baja, a voluntad propia, en la Escuela Politécnica del Ejército, como alumno del primer curso preparatorio, para el que fue nombrado por Orden de 26 de julio de 1961 (DIARIO OFICIAL núm. 171), el teniente de Ingenieros D. Manuel Cámara Rodrigo, del Batallón de Zapadores de la División de Montaña «Teruel» número 51.
Madrid, 13 de abril de 1962.

BARROSO

Dirección General de Reclutamiento y Personal



ESTADO MAYOR

Destinos

Para cubrir parcialmente las vacantes de jefes y oficiales del Servicio de Estado Mayor (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», cualquier Arma, anunciadas en turno de provisión normal (segunda convocatoria) por Orden de 21 de marzo de 1962 (DIARIO OFICIAL núm. 75), se destinan a las Unidades que se indican el jefe y oficiales que a continuación se expresan.

VOLUNTARIO

Estado Mayor de la 2.ª Jefatura de la División de Infantería «Guzmán el Bueno» núm. 21

Comandante de Ingenieros del Servicio de Estado Mayor D. Manuel Mendoza López, del E. M. de la Capitania General de la 2.ª Región Militar.

FORZOSOS

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 20 de la Orden de 1. de julio de 1952 (D. O. número 148)

Estado Mayor de la 2.ª Jefatura de la División de Infantería «Inmortal Gerona» núm. 41

Capitán de Infantería del Servicio de Estado Mayor D. Martín Aleñar Ginard, de disponible en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, y en comisión hasta el 13 de octubre de 1962, en el Estado Mayor de la División de Infantería «Guadarrama» núm. 11.

Por aplicación del artículo 5.º del Decreto de 1 de mayo de 1952 (D. O. número 107)

Estado Mayor de la Capitania General de la 4.ª Región Militar

Capitán de Infantería del Servicio de Estado Mayor D. Ramón Martín Casaña, de a mis órdenes en Africa (plaza de Melilla), y en comisión, hasta el 13 de octubre de 1962, en el Estado Mayor de la Comandancia General de Melilla.

Madrid, 16 de abril de 1962.

BARROSO

Para cubrir parcialmente las vacantes de jefes y oficiales del Servicio de Estado Mayor (E. A.), Grupo de «Mando de Armas», cualquier Arma,

anunciadas en turno de provisión normal por Orden de 23 de marzo de 1962 (D. O. núm. 69), se destinan, con carácter voluntario, a las Unidades y Centros que se indican, los jefes y oficiales que a continuación se expresan.

Estado Mayor de la División de Montaña «Huesca» núm. 52

Capitán de Infantería del Servicio de Estado Mayor D. Gumersindo Arroyo Quiñones, de disponible en la 1.ª Región Militar, plaza de Madrid, y en comisión hasta el 13 de octubre de 1962 en el Estado Mayor de las Fuerzas Militares del Sector del Sahara.

Estado Mayor de la División de Caballería «Jarama»

Comandante de Infantería del Servicio de Estado Mayor D. Francisco de Ron y Francos, de la Academia Auxiliar Militar, donde continuará hasta fin del curso actual (30 de junio de 1962).

Gobierno Militar y Jefatura de Tropas de Gran Canaria (En vacante de comandante)

Capitán de Infantería del Servicio de Estado Mayor D. José Hernández Pérez, de la Capitanía General de Canarias.
Madrid, 16 de abril de 1962.

BARROSO



SANIDAD MILITAR

Retiros

Pasan a la situación de retirado a partir del día 27 de marzo de 1962, fecha en que cumplieron la edad reglamentaria, los coroneles médicos (Escala activa) del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan, debiendo hacérseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria:

Coronel médico D. Alejandro Gómez Durán, de la Jefatura de Sanidad de la Dirección General de Servicios de este Ministerio.

Otro, D. Manuel Gómez Durán, director de la Academia de Sanidad Militar.

Madrid, 16 de abril de 1962.

BARROSO



VARIAS ARMAS

Recompensas

Por aplicación del Decreto de 31 de enero de 1945 (D. O. núm. 73), se con-

cede la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de primera clase y pensiones anejas a la misma a los jefes, oficiales, suboficiales y personal del C. A. S. E. que a continuación se relacionan:

CRUZ SIN PENSION

Como comprendidos en el apartado a) del artículo 1.º

Capitán de Infantería D. Juan Regio Carnero, de la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 2.

Capitán de la Guardia Civil D. José González Rodríguez, del Centro de Instrucción de dicho Cuerpo.

Teniente de Infantería D. Francisco González Moro-Vela, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Melilla núm. 2.

Otro, D. Antonio Albeloa Zaragoza, del mismo.

Otro, D. Luis García Lozano, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Alhucemas núm. 5.

Otro, D. Eugenio Guillén Torralba, del Tercio Duque de Alba, 2 de La Legión.

Sargento legionario D. Alejandro Fernández Calviño, de la Comandancia General de Melilla.

Maestro armero D. Samuel Echevarría Díaz, de la misma.

CRUZ PENSIONADA CON EL 10 POR 100 DEL SUELDO DE SU EMPLEO, A PERCIBIR A PARTIR DE LAS FECHAS QUE SE INDICAN

Como comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º

Teniente de Infantería D. Francisco López Hernández, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería-Tetuán número 1, a partir de 1 de abril de 1962.

Otro, D. Ricardo Sanz Sánchez, del mismo, a partir de 1 de marzo de 1962.

Otro, D. Antonio Luna Rodrigo, del mismo, a partir de 1 de marzo de 1962.

Otro, D. Francisco Alvarez Gómez, del mismo, a partir de 1 de marzo de 1962.

Otro, D. Francisco Ripoll López, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Melilla núm. 2, a partir de 1 de abril de 1962.

Otro, D. José Arribas Sabirón, del mismo, a partir de 1 de abril de 1962.

Otro, D. Roberto Losilla Junquera, del mismo, a partir de 1 de abril de 1962.

Otro, D. Carlos Jerez Funes, del mismo, a partir de 1 de abril de 1962.

Otro, D. Federico Tascón Sole, del mismo, a partir de 1 de abril de 1962.

Otro, D. José Mulnejo Alarcón, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Ceuta núm. 3, a partir de 1 de marzo de 1962.

Otro, D. Jesús Román Casañas, del Tercio Duque de Alba, 2 de La Legión, a partir de 1 de octubre de 1961.

Sargento de Infantería D. Luis Izquierdo Izquierdo, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Tetuán número 1, a partir de 1 de enero de 1960.

Otro, D. Salvador Herrera González, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Alhucemas núm. 5, a partir de 1 de marzo de 1962.

Maestro Armero D. Samuel Echevarría Díaz, de la Comandancia General de Melilla, a partir de 1 de febrero de 1961.

PENSION DEL 20 POR 100 DEL SUELDO DE SU EMPLEO, ANEJA A LA CRUZ CONCEDIDA POR LAS ORDENES QUE SE CITAN, A PERCIBIR A PARTIR DE LAS FECHAS QUE TAMBIEN SE INDICAN

Como comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º

Teniente coronel de Infantería don José Serrano Palacios, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Alhucemas núm. 5, a partir de 1 de febrero de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 17 de noviembre de 1961 (D. O. núm. 264).

Capitán de Infantería D. Francisco González Ruiz, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Melilla número 2, a partir de 1 de enero de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 7 de febrero de 1955 (D. O. número 32).

Teniente de Infantería D. Antonio Vázquez de Parga Rogi, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Tetuán núm. 1, a partir de 1 de febrero de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 3 de marzo de 1960 (D. O. número 57).

Otro, D. Juan Granado Reyes, del mismo, a partir de 1 de marzo de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 3 de marzo de 1960 (D. O. núm. 57).

Otro, D. Luis Martín Pinillos Prescott, del mismo, a partir de 1 de marzo de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 13 de mayo de 1960 (D. O. núm. 111).

Otro, D. Mariano Díaz Ursa, del mismo, a partir de 1 de marzo de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 13 de mayo de 1960 (D. O. número 111).

Otro, D. José Espiñeira García, del mismo, a partir de 1 de marzo de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 24 de marzo de 1960 (D. O. número 71).

Otro, D. Antonio Albeloa Zaragoza, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Melilla núm. 2, a partir de 1 de abril de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de abril de 1960 (D. O. núm. 99).

Otro, D. Ricardo Gutiérrez García, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Ceuta núm. 3, a partir de 1 de febrero de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 25 de agosto de 1960 (D. O. núm. 205).

Otro, D. Juan Ruiz Reina, del mismo, a partir de 1 de abril de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 26 de agosto de 1960 (D. O. núm. 205).

Otro, D. Javier Fernández Barberá, del Tercio Duque de Alba, 2 de La Legión, a partir de 1 de septiembre de 1961, aneja a la Cruz concedida por Orden de 21 de mayo de 1959 (D. O. número 114).

Sargento de Infantería, D. José Molina Pacheco, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Melilla número 2, a partir de 1 de abril de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 28 de enero de 1960 (D. O. núm. 26).

Otro, D. José Cano Milio, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Alhucemas núm. 5, a partir de 1 de abril de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 17 de noviembre de 1961 (D. O. núm. 264).

Otro, D. Tomás Ramos García, del mismo, a partir de 1 de febrero de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 24 de marzo de 1960 (DIARIO OFICIAL núm. 71).

PENSION DEL 30 POR 100 DEL SUELDO DE SU EMPLEO, ANEJA A LA CRUZ CONCEDIDA POR LA ORDEN QUE SE CITA, A PERCIBIR A PARTIR DE LA FECHA QUE TAMBIEN SE INDICA

Como comprendido en el apartado d) del artículo 1.º

Capitán de Infantería D. Antonio Tejada Fernández, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Ceuta número 3, a partir de 1 de febrero de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 21 de julio de 1955 (D. O. número 163).

PENSION DEL 40 POR 100 DEL SUELDO DE SU EMPLEO, ANEJA A LA CRUZ CONCEDIDA POR LAS ORDENES QUE SE CITAN, A PERCIBIR A PARTIR DE LAS FECHAS QUE TAMBIEN SE INDICAN

Como comprendidas en el apartado e) del artículo 1.º

Teniente coronel de Infantería don José Fullana Pons, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Melilla núm. 2, a partir de 1 de abril de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 17 de marzo de 1948 (DIARIO OFICIAL núm. 67).

Subteniente de Infantería D. Amalio Alvarez Asensio, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Tetuán núm. 1, a partir de 1 de marzo de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de mayo de 1946 (DIARIO OFICIAL núm. 125).

Sargento primero de Infantería don Francisco García Venegas, del mismo, a partir de 1 de noviembre de 1961, aneja a la Cruz concedida por Orden de 20 de febrero de 1946 (D. O. número 46).

Otro, D. Juan Fernández Ene, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Melilla núm. 2, a partir de 1 de marzo de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 21 de septiembre de 1949 (D. O. núm. 213).

Sargento especialista D. Manuel Sánchez Ojeda, de la Comandancia General de Melilla, a partir de 1 de abril de 1962, aneja a la Cruz concedida por Orden de 21 de septiembre de 1949 (D. O. núm. 213).

Madrid, 12 de abril de 1962.

BARROSO

ADVERTENCIA.—En la página 262 se publican dos Ordenes de la Presidencia del Gobierno que se refieren a suboficiales del Ejército que tienen solicitado su pase a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Dirección General de Servicios



Concursos hípicos

Vista la instancia del Presidente de la Sección Hípica del Comité organizador del Club de Campo de Guadacorte, de Algeciras, que interesa se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el concurso hípico nacional que se celebrará en Algeciras durante los días 11 al 17 del próximo mes de mayo, he resuelto acceder a lo solicitado autorizando a los jefes y oficiales de nuestro Ejército que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en el mismo, teniéndose en cuenta lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento aprobado por O. C. de 27 de agosto de 1948 (D. O. núm. 202), y sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dietas ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuando el viaje el personal y ganado por cuenta del Estado.

Para actuar de comisario de este concurso se designa al coronel de Caballería D. Enrique Hernández Enciso, en situación de retirado, el que cumplimentará cuanto dispone el vigente Reglamento de Concursos Hípicos.

Madrid, 17 de abril de 1962.

BARROSO

Vista la instancia del Presidente de la Comisión Organizadora del XIV Concurso Hípico Nacional de León, que interesa se autorice a los jefes y oficiales de nuestro Ejército para tomar parte en el concurso hípico nacional que se celebrará en León durante los días 10 al 17 del próximo mes de junio, he resuelto acceder a lo solicitado autorizando a los jefes y oficiales de nuestro Ejército que lo deseen y se encuentren en condiciones de tomar parte en el mismo, teniéndose en cuenta lo que disponen los artículos 23 y 24 del Reglamento aprobado por O. C. de 27 de agosto de 1948 (D. O. núm. 202), y sin que esta autorización dé derecho a los interesados al percibo de dietas ni emolumento alguno de carácter extraordinario, efectuando el viaje el personal y ganado por cuenta del Estado.

Para actuar de comisario de dicho concurso se designa al teniente co-

ronel de Caballería D. José Reigada de Pablo, con destino de jefe del 4.º Depósito de Sementales, el que cumplimentará cuanto dispone el vigente Reglamento de Concursos Hípicos.

Madrid, 17 de abril de 1962.

BARROSO

Dirección General de la Guardia Civil



Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 12 del mes actual, el teniente coronel de la Guardia Civil del Grupo de «Destino de Arma» Cuerpo», D. Alfonso González Arroyo, de la Dirección General de dicho Cuerpo, concediéndosele el empleo de coronel honorífico como comprendido en el artículo único de la Ley de 29 de diciembre de 1952 (D. O. número 291), debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 16 de abril de 1962.

BARROSO

Consejo Supremo de Justicia Militar



PERSONAL CIVIL

Pensiones

En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se publica a continuación la relación de pensiones que empieza con doña Angeles Pareja Núñez y termina con doña Gloria García Galván, de conformidad con las facultades que le confiere a este Consejo Supremo las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), a fin de que por las Autoridades competentes se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del referido Reglamento.

Madrid, 28 de marzo de 1962.—El General Secretario.—José Carruñat Arrieta.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Angeles Pareja Núñez	Hermana	Aviación	Teniente D. Enrique Pareja Núñez
Doña Nicolasa Arroyo Moya	Viuda	Infantería	Segundo teniente D. Juan Villanueva Montesino
Doña Josefa Martín Román	Huérfana	Guardia Civil	Guardia civil Rogelio Martín Román
Doña María del Tránsito Martín Román	Huérfana		
Doña María del Carmen Garre Pérez	Hija	Armada	Ex cabo primero de Radio Pedro Garre Gard
Doña María de la Concepción Riudavets de Montes	Huérfana	Caballería	Coronel D. Julio Riudavets Ferreiro
Doña María del Carmen Riudavets de Montes	Huérfana		
Don Jorge Ramón Bermúdez de Castro García	Huérfano	Aviación	Capitán D. Roberto Bermúdez de Castro
Don Roberto Bermúdez de Castro García	Huérfano		
Doña Dominga Angellita Gómez Ortega	Viuda	Carabineros	Alférez D. Tomás Rodríguez Soto
Doña Piedad Goyenechea Parrilla	Viuda	Armada	Almirante Excmo. Sr. D. Ramón de Ozamiz y La
Doña Manuela de Ozamiz Pery	Huérfana		
Doña Dionisia López Polanco	Viuda	Infantería	Comandante D. Francisco González Durán
Doña Teresa Vivas Ramírez	Huérfana	Oficinas Militares	Teniente D. Vicente Vivas Martín
Don José Luis Vivas Ramírez	Huérfano		
Doña Hipólita Mingo Barrios	Viuda	Infantería	Músico de primera D. Julián Moreno Sánchez
Doña Purificación Díaz Celayeta	Huérfana	Carabineros	General H.º Excmo. Sr. D. Fermín Díaz Adrada
Doña María Eloisa Díaz Celayeta	Huérfana		
Doña Filomena Díaz Celayeta	Huérfana		
Doña Ana María Lizaur y Roldán	Huérfana	Infantería	Teniente coronel D. Pedro Luis Lizaur Lacave
Doña Inés Lizaur y Roldán	Huérfana		
Doña María del Sagrario Rodríguez Gandola Manzanque	Huérfana	Jurídico	Teniente coronel D. Jaime Rodríguez Candela
Doña María del Carmen Barber Oyarza	Huérfana	—	Teniente honorario D. Veremundo Barber Ejea
Doña María del Rosario Barber Oyarza	Huérfana		
Doña Josefa Otalora Franco	Viuda	Armada	Tercer maquinista D. Francisco Mena Franco
Doña Enriqueta Rico Olmo	Huérfana	Guardia Civil	Teniente D. Manuel Rico Ocaña
Doña María Teresa Pagés Selgas	Viuda	Caballería	Comandante D. Juan Triana Blasco

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Pilar Acedo García	Viuda	Infantería	Capitán D. Hilario Cid Manzano
Doña María de los Dolores Díaz de la Guardia y Vieira de Abreu	Viuda	Intendencia	Comandante D. Juan Montes García
Doña Soledad Guijarro Rodríguez ... Doña María del Carmen Romero Casbas	Viuda Viuda	Infantería Infantería	Comandante D. Pío Tamayo Calvo Sargento D. Manuel Muruzábal Arambillet
Doña María Pino Sánchez	Viuda	Infantería	Suboficial D. José Pérez Lozano
Doña Matilde Julia González Álvarez. Doña Isidra Peñalva García	Viuda Viuda	Infantería Artillería	Comandante D. Angel Palacios Cuesta Comandante D. Felipe López Álvarez
Doña Angela Palacio Ortiz	Viuda	Caballería	General de Brigada H.º Excmo. Sr. D. Llevada
Doña Estrella Rodríguez Valín	Viuda	Guardia Civil	Teniente D. Andrés Liz Arias
Doña Gloria García Galván	Viuda	Infantería	Teniente D. Pedro Duque Estévez

Al hacer a cada interesado la notificación de su señalamiento, la Autoridad que la practique, conforme previene el artículo 42 del Reglamento para aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, deberá, al propio tiempo, advertirle que si se considera perjudicado en su señalamiento puede interponer, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956 («B. O. del Estado» núm. 363), recurso contencioso administrativo, previo al de reposición, que, como trámite inexcusable, debe formular ante este Consejo Supremo de Justicia Militar dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de aquella notificación y por conducto de la Autoridad que la haya practicado, cuya Autoridad deberá informarlo, consignando la fecha de la repetida notificación y la de la presentación del recurso.

OBSERVACIONES

1. Todas las pensiones a percibir por esta Capital (Madrid), serán abonadas por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

2. Se le transmite la pensión extraordinaria, que disfrutaba su madre doña Julia Núñez Viedó, y que ha quedado vacante por fallecimiento de la misma. La percibirá, mientras conserva la aptitud legal, desde la fecha

que se indica en la relación, que es la de publicación de la Ley número 195 de fecha 23 de diciembre de 1961, que le concede el derecho al disfrute de la referida pensión.

3. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá mientras conserva la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de entrada en vigor de la Ley de 22 de julio de 1961, hasta el 31 de diciembre del mismo año y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley que también se indica, la percibirá en la cuantía que se expresa en dicha relación.

4. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Angela Román Rodrigo, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo el 3 de agosto de 1945. La percibirán por partes iguales mientras conserven la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre y en la actual cuantía hasta el 31 de diciembre de 1959 y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley citada, la percibirán en la cuantía de 3.000 pesetas anuales, hasta el 31 de diciembre de 1960, y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley que se cita, la percibirán en la cuantía de 6.000 pesetas anuales. Dado que la pensión que pudiera corresponderles una vez actualizada, no supera el límite concedido, no procede la aplicación de la Ley núm. 82

de 23 de diciembre de 1961 y continuarán percibiendo la misma cuantía. La parte de la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de la copartícipe que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

5. Se le transmite la pensión temporal alimenticia vacante por fallecimiento de doña Dolores Pérez Martínez, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo el 5 de diciembre de 1958. La percibirá mientras conserva la aptitud legal y estado de pobreza, por mano de su tutor durante la minoría de edad y el causante no perciba haberes pasivos, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre, hasta el 31 de diciembre de 1960 y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley que se cita, la percibirá en la cuantía de 6.000 pesetas anuales, hasta el 12 de marzo de 1967, fecha en que se cumplen los años de pensión temporal y queda extinguida la misma. Como la pensión que pudiera corresponderle una vez aplicada la Ley núm. 82 de 23 de diciembre de 1961, no supera la cuantía mínima concedida, continuará percibiendo la misma, hasta la fecha anteriormente citada.

6. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Enriqueta de Montes Azcona, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda el 15 de julio de 1936. La percibirán por partes igual-

Pensión anual en pesetas	Pensión que les corresponden por aplicación de la Ley n.º 82, de 23-12-61, a partir de 1-1-62 Pesetas	Leyes o Reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consignó el pago (1)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
6.000,00	11.487,50	Decretos de Hacienda 6-5 y 7-8 1961 y Leyes 17-7-56, 22-12-60 y 23-12-1961.	7	agosto	1961	Madrid	Madrid	Madrid	—
15.112,50	—	Estatuto y Ley de 19 de diciembre 1951.	7	enero	1962	Melilla	Melilla	Mál.-Melilla.	—
17.679,16	—	Estatuto y Leyes 19-12-1951 y 23 diciembre 1961.	11	enero	1962	Málaga	Málaga	Málaga	—
7.150,00	—	—	2	enero	1962	Zaragoza... ..	Zaragoza	Zaragoza	—
6.000,00	7.964,58	Estatuto y Leyes 19-12-51, 22-12-60 y 23 diciembre 1961.	3	septiembre	1961	Ceuta	Ceuta	Cád.-Ceuta...	—
9.177,00	17.095,83	Estatuto y Leyes 19-12-51, 17-7-56 y 23-12 de 1961.	6	noviembre	1961	Burgos	Burgos	Burgos	—
15.180,00	17.387,50	—	23	octubre	1961	Burgos	Burgos	Burgos	—
8.970,00	24.929,16	Estatuto y Leyes 19-12-51, 17-7-56, 22-7 y 23 diciembre 1961.	24	julio	1961	Santander	Santander	Santander	15
14.650,00	—	Estatuto y Leyes 19-12-51, 20-7-55, 17-7-56 y 23 diciembre 1961.	27	enero	1962	La Coruña... ..	Santiago	La Coruña...	—
6.210,00	12.375,00	Estatuto y Leyes 19-12-51, 20-7-56, 17-7-56, 22-7 y 23-12-1961.	24	julio	1961	Badajoz... ..	J. Caballeros	Badajoz... ..	16

les mientras conserven la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre y en la actual cuantía hasta el 31 de diciembre de 1960, y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley que se cita, la percibirán en la cuantía de 6.000 pesetas anuales hasta el 31 de diciembre de 1961 y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley de 23 de diciembre del mismo año, la percibirán en la cuantía que se expresa en dicha relación. La parte de la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la copartícipe que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

7. Se les transmite la pensión temporal vacante por haber contraído segundas nupcias doña Alina García Padín Ahumada, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo el 31 de agosto de 1951. La percibirán por partes iguales mientras conserven la aptitud legal, y en la actual cuantía desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al que contrajo nuevo matrimonio su citada madre y por mano de ésta durante la minoría de edad, hasta el 31 de diciembre de 1960 y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley citada, la percibirán en la cuantía de 6.000 pesetas anuales, hasta el 31 de diciembre de 1961 y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley de 23 de diciembre del mismo año, la

percibirán en la cuantía que se expresa, en la misma, hasta el 23 de noviembre de 1965, fecha en que quedará extinguida la pensión por su carácter de temporal. La parte del huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del copartícipe que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

8. Se les hace el presente señalamiento, que percibirán en coparticipación mientras conserven la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, que es la fecha de la aprobación por la Sala de Gobierno y en la siguiente forma: La viuda percibirá la mitad o sea 17.904,16 pesetas anuales y la huérfana la mitad restante, la misma cantidad de pesetas 17.904,16 anuales, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por la huérfana doña Manuela, quedando nulo el señalamiento efectuado a dicha huérfana el 28 de enero de 1957 (D. O. núm. 37).

9. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Vicenta Ramírez Durán, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo. La percibirán por partes iguales mientras conserven la aptitud legal y por mano de su tutor durante la minoría de edad, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre. El huérfano cesará en el percibo de la pensión de 28 de diciembre de 1967, fecha en que cumplirá los

veintitrés años de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la del copartícipe que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento. Esta pensión queda actualizada por Ley núm. 82 de fecha 23 de diciembre de 1961.

10. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Eloísa Celayeta Platas, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo el 30 de abril de 1948 (D. O. número 127). La percibirán por partes iguales mientras conserven la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre y en la actual cuantía hasta el 31 de diciembre de 1961, y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley de 23 de diciembre del mismo año, la percibirán en la cuantía que se expresa en la relación. La parte de la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de las copartícipes que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

11. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Consuelo Roldán López, a quien le fué concedida por Real Orden de 11 de febrero de 1928 (D. O. del Ministerio de la Guerra núm. 36). La percibirán por partes iguales mientras conserven la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre y en la actual cuantía

hasta el 31 de diciembre de 1961, y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley de 23 de diciembre del mismo año, la percibirán en la cuantía que se cita en dicha relación. La parte de la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la co-participante que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

12. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Dolores Manzanque Feltrer, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo el 27 de junio de 1952. La percibirá mientras conserve la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre y en la actual cuantía hasta el 31 de diciembre de 1961, y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley de 23 de diciembre del mismo año, la percibirá en la cuantía que se cita en la relación.

13. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de doña Dominica Oyaga Zozaya, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo

el 9 de junio de 1946. La percibirán por partes iguales mientras conserven la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su citada madre y en la actual cuantía hasta el 31 de diciembre de 1961 y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley de 23 de diciembre del mismo año, la percibirán en la cuantía que se expresa en dicha relación. La parte de la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de la co-participante que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

14. Se le hace el presente señalamiento, pensión temporal, que percibirá mientras conserve la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, hasta el 13 de enero de 1974, fecha en que se cumplen los años de pensión temporal que se le conceden en armonía con los de servicio del citado causante. Aplicada la Ley de 23 de diciembre de 1961, seguirá percibiendo la misma cuantía mínima, toda vez que

la pensión que le correspondiera no supera dicha cantidad.

15. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá mientras conserve la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de entrada en vigor de la Ley de 23 de julio de 1961, hasta el 31 de diciembre del mismo año y a partir de esta fecha y por aplicación de la Ley número 82 de 23 de diciembre de 1961, la percibirá en la cuantía que se expresa en dicha relación.

16. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá mientras conserve la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de entrada en vigor de la Ley de 23 de julio de 1961, hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir de esta fecha (1 de enero de 1962, y por aplicación de la Ley núm. 82 de 23 de diciembre del expresado año, la percibirá en la cuantía ya citada en la relación.

Madrid, 28 de marzo de 1962.—El General Secretario, José Carvajal Arrieta.

ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Excmos. Sres.: Quedan anulados los destinos adjudicados en el concurso número 37 a los suboficiales que a continuación se relacionan:

Subteniente de Infantería D. Arturo Alvarez Pereira, destinado como liquidador del Matadero y Mercado de Ganados y Aves del Ayuntamiento de Madrid.

Brigada de Ingenieros D. Francisco Barallo Navarro, destinado como auxiliar administrativo en la Intervención General del Ejército de Madrid.

Brigada de Infantería D. José Fraire Méndez, destinado como auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Valencia.

Sargento primero de Infantería don Isidro Herrero Rivera, destinado como almacenero en el Depósito del Parque Central de Ingenieros destacado en Villaverde Alto (Madrid).

Sargento primero de Artillería don Pedro Lliteras Riera, destinado como auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Capdepera (Baleares).

Sargento primero de Infantería don Antonio Fernández Montes, destinado como auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Alicante.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1962.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

(Del B. O. del E. núm. 90, de 1962.)

Padecido error al ser transcrita la Orden de fecha 4 del actual (D. O. número 87), se aclara ésta en el sentido de que los brigadas D. Diego Fernández Gutiérrez y D. Fidel Plaza Crespo pertenecen al Arma de Artillería.

Madrid, 17 de abril de 1962.

SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

JUNTA CENTRAL DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

Anuncio

Hasta las doce horas del día 4 de mayo de 1962 se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta Central, avenida Ciudad de Barcelona, número 36, para la adquisición por concierto directo urgente de 5.700 metros cúbicos de oxígeno medicinal, al precio límite de 16 pesetas metro cúbico.

Las ofertas serán dirigidas en sobre cerrado al Excmo. Sr. General Presidente de esta Junta, a tenor con lo establecido en los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se encuentran a disposición del público

en esta Secretaría todos los días laborables, desde las nueve a las trece horas, a partir de su publicación. Madrid, 12 de abril de 1962.

Núm. 281

P. 1-1

JUNTA CENTRAL DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

Anuncio

Hasta las doce horas del día 4 de mayo de 1962 se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta Central, avenida Ciudad de Barcelona, 36, para la adquisición por concierto directo urgente de 4.500 metros cúbicos de

oxígeno industrial, al precio límite de 15 pesetas metro cúbico.

Las ofertas serán dirigidas en sobre cerrado al Excmo. Sr. General Presidente de esta Junta, a tenor con lo establecido en los pliegos de condiciones técnicas y legales, que se encuentran a disposición del público en esta Secretaría todos los días laborables, desde las nueve a las trece horas, a partir de su publicación. Madrid, 12 de abril de 1962.

Núm. 280

P. 1-1

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 7 del próximo mes de mayo, a las once horas, se celebrará, en el

acuartelamiento de este Tercio (Guzmán el Bueno, núm. 124), la venta en pública subasta de un caballo declarado de desecho, pudiendo tomar parte en la misma los que lo deseen y siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Madrid, 14 de abril de 1962.

Núm. 291

P. 1-1

JUNTA ECONOMICA DEL CENTRO TECNICO DE INTENDENCIA

Anuncio

Autorizado por la Superioridad, este Centro admite ofertas hasta las doce horas del día 9 de mayo próximo para el suministro, por concierto directo de los efectos para imprenta que se citan:

Cinco juegos de diversos tipos de letra.

Un comodín americano para tipos. Una máquina universal, con cuchillas para troquelado.

Los pliegos de bases técnicas y legales y modelo de proposición podrán consultarse en la Secretaría del Centro todos los días laborables, de ocho a trece treinta (avenida de la Ciudad de Barcelona, núm. 36).

El importe del presente anuncio será abonado por los adjudicatarios. Madrid, 13 de abril de 1962.

Núm. 290

P. 1-1

JUNTA REGIONAL DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DE LA 3.ª REGION MILITAR

A las nueve y media horas del día 15 de mayo próximo se reunirá esta Junta en el Hogar del Soldado del Cuartel de Ingenieros de esta plaza, situado en carrera Encorts, sin número, para proceder a la venta por el sistema de subasta oral y pública, por pujas a la llana al alza, de diverso material inútil o en desuso, clasificado en lotes, cuya situación, composición y valoración se indica.

EN ALCOY

Depositado en la Agrupación de Intantería Vizcaya núm. 21

DE LA RELACION 3.ª—GRUPO A

Lote núm. 1.—7 calderetas redondas, 18 ídem íd., 20 ídem ovaladas, 1 cazo-candil, 3 ollas de 150 plazas, 40 cazos de distribución, 1 barreño de 100 plazas. Valorado en 230 pesetas.

EN CARTAGENA

Depositado en el Almacén Local de Intendencia

DE LA RELACION 3.ª—GRUPO B

Lote núm. 3.—5 bandoleras de tambor, 7 cajas de tambor, 7 correaes de gastador, 14 manoplas blancas, 14 ma-

noplas negras, 50 ídem cornetas, 7 monturas de cola pato. Valorado en 733,50 pesetas.

Lote núm. 4.—7 banderines de gala, 13 cornetas en do, 3 cornetines de orden, 3 cornetas transport., 26 fundas cornetas, 4 ídem cornetines, 30 galas de cornetas, 2 ídem de cornetín, 2 hachas gastador, 2-palas ídem, 1 pico gastador, 1 tijera ídem, 2 cajas maderera botiquín, 2 cestone mimbres botiquín, 50 palos de camillas, 1 vitrina de cristal, 1 ídem íd. pequeña, 1 calentador para leche, 1 grifo cerveza serpentin, 1 manómetro para cerveza, 1 bandeja de alpaca, 1 garrafa para helado, 7 ídem cristal, 1 mesa plegable, 1 vajilla, 1 gala de oficial, 1 trompa, 1 juego platillos, 6 atriles concierto, 3 barriles madera (rotos), 9 ceniceros ídem, 3 escupideras, 7 lavabos loza, 2 persianas, 2 portaesponjas, 19 fñnteros cristal. Valorado en 1.406,50 pesetas.

Lote núm. 5.—1 multicopista portátil, 1 lámpara de brazos de bronce, 1 maderamen de 3 y 12 cajones, 58 mesas de escritorio (varios tipos madera), 30 sillas madera variadas. Valorado en 3.995 pesetas.

Lote núm. 6.—8 monturas de cola de pato, 7 atalajes (varios), 6 collerones usados, 2 estufas eléctricas, 1 hornillo ídem, 1 máquina de pintar, 1 juego de barrenas, 1 banco de carpintero, 1 cómoda para guardar material religioso. Valorado en pesetas 2.650.

Lote núm. 7.—1 clarinete, 1 balanza, 4 mesas máquina escribir, 4 mesas centro, 1 ídem operaciones, 1 armario instrumentos sanitarios, 1 reloj pared, 8 extintoras incendios, 1 sillón madera tallado, 2 sillas ídem ídem, 2 vitrinas para imágenes (rotas), 1 cafetera eléctrica, 2 llaveros madera, 1 macetero hierro, 46 discos gramófono, 1 mesa fútbol, 2 aparatos de radio, 2 elevadores, 1 homba de mano para extraer aceite, 1 sofá de madera (roto), 2 cortinas de terciopelo, 1 fichero pequeño de madera, 2 taburetes de madera, 3 persianas, 1 percha depared, 6 atriles madera, 1 atril director banda, 1 mesa de cocina, 1 barril pequeño con pie, 1 ídem de 200 litros, 2 lavabos sin espejos (rotos), 3 armarios, 6 alfombras de esparto, 16 cubre-ametralladoras, 1 piedra de mármol, 1 entarimado director música, 1 aparato luz mesita noche, 12 copas champán, 1 peso de botiquín, 1 ídem platillos, 1 garlopa, 1 escofina, 39 clichs varios, 24 espejos. Valorado en 2.650 pesetas.

EN CASTELLON

Depositado en la Agrupación de Intantería Tetuán núm. 14

DE LA RELACION NUM. 1

Lote núm. 1.—3 voltímetros, 1 sillón despacho, 25 sillas, 1 caja registradora, 7 extintores de incendios de 10 litros, 10 espumaderas de hierro, 1 cafetera tipo bar, 1 ídem de bar pequeña, 10 ollas cañoneras de 50 plazas, 10 ídem íd. de 75 plazas, 8 ídem de 100 plazas, 3 calderetas de 500 plazas,

2 paelleras de 200 plazas, 2 ídem de 100 plazas, 3 ídem de 12 plazas, 3 caçerolas de 250 plazas, 6 ídem de 100 plazas, 4 ídem de 50 plazas, 1 barreño, 16 perolas, 4 hornillos petróleo, 12 tapaderas varias, 3 bidones, 1 caldera de encalar, 1 ídem autógena, 1 depósito autógeno, 4 peroletas de 10 plazas, 4 besugueras de 10 plazas, 20 cazos de 1 plaza, 3 depósitos de hojalata. Valorado en 3.063 pesetas.

En VALENCIA

Depositado en el Almacén Regional de Intendencia (Almacén C/S. Vicente)

DE LA RELACION NUM. 2

Lote núm. 1.—6 carros cubas, un carro camión. Valorado en 4.500 pesetas.

En el Almacén de los Docks Comerciales del Grao

Lotes números 2 al 4 ambos inclusive (3 lotes).—319 kilos de cuero calzado, 14.333 kilos de cuero vario, 359 kilos de T. algodón blanco, 961 kilos de trapo algodón color, 11 kilos de aluminio, 11.833 kilos de hierro vario, 1.007 kilos de metal, 5.811 kilos de hojalata. Valorado cada lote en 5.442,75 pesetas.

Lote núm. 5.—1.168 kilos de cuero calzado, 29 kilos de cuero vario, 398 kilos de trapo algodón blanco, 1.011 kilos de trapo algodón color, 49.500 kilos de aluminio, 14 kilos de hierro vario, 1.462 kilos de metal, 6.337 kilos de hojalata. Valorado en 6.669,50 pesetas.

Lote núm. 6.—39 kilos de cuero calzado, 404 kilos de trapo algodón blanco, 619 kilos de trapo algodón color, 113 kilos de aluminio. Valorado en 5.043,40 pesetas.

Lotes números 7 al 9, ambos inclusive (3 lotes).—336.333 kilos de cuero calzado, 23.833 kilos de cuero vario, 387 kilos de trapo algodón blanco, 948.666 kilos de trapo algodón color, 11.500 kilos de hierro vario, 55.666 kilos de trapo lona, 11 kilos de aluminio, 7.319 kilos de hojalata, 1.689 kilos de metal. Valorado cada lote en 5.736,45 pesetas.

Lotes números 10 y 11, ambos inclusive (2 lotes).—227 kilos de cuero calzado, 16.500 kilos de cuero vario, 312.500 kilos de trapo algodón blanco, 772.500 kilos de trapo algodón color, 20 kilos de trapo lona, 116.500 kilos de aluminio, 9.500 kilos de hierro vario. Valorado cada lote en 5.584,35 pesetas.

Lote núm. 12.—98 kilos de cuero calzado, 21 kilos de cuero vario, 153.500 kilos de trapo algodón blanco, 707 kilos de trapo algodón color, 192.500 kilos de trapo lona, 5 kilos de aluminio, 2.500 kilos de hierro, 9.721 kilos de metal, 42.126 kilos de hojalata. Valorado en 4.414,65 pesetas.

Lote núm. 13.—41 kilos de cuero vario, 21 kilos de trapo algodón blanco, 1.441 kilos de trapo algodón color, 199 kilos de trapo lona, 19.500 kilos de aluminio, 22 kilos de hierro. Valorado en 6.875,10 pesetas.

Lotes números 14 y 15, ambos inclusive (2 lotes).—1.003,500 kilos de cuero calzado, 32 kilos de cuero vario, 1.085,500 kilos de trapo algodón color, 307,50 kilos de trapo algodón blanco. Valorado cada uno en 6.039,55 pesetas.

Lotes números 16 y 17, ambos inclusive (2 lotes).—130,500 kilos de cuero vario, 978 kilos de trapo lona. Valorado cada lote en 3.990 pesetas.

Depositado en el Parque de Sanidad de la 3.ª Región (Torrente).

Lote núm. 18.—140 mesas de operaciones y reconocimientos diversos modelos. Valorado en 8.000 pesetas.

Lote núm. 19.—1 electrocardiógrafo, 10 autoclaves, 15 lavabos de loza diversos modelos, 77 ídem portátiles de hierro y loza, 1 caja de lentes antigua e incompleta, 1 aspirador. Valorado en 5.000 pesetas.

Lote núm. 20.—1 furgón de cadáveres hipomóvil con ruedas de llanta metálica, 6 bañeras de hierro esmaltado de 200 litros, 2 ídem de cinc,

1 bastidor de galera con pescante y tren de rodaje, 1 eje con tambores de estufa a remolque, 162 kilos de lona. Valorado en 5.500 pesetas.

Lote núm. 21.—1.678 kilos de hierro, 274 kilos de trapo lona, 26 kilos de metal, 15 kilos de goma y cuero, 18 kilos de trapo algodón. Valorado en 5.031,50 pesetas.

Lote núm. 22.—190 kilos de metal, 21 kilos de trapo vario, 63 kilos de cuero vario, 10 kilos de cauchogoma. Valorado en 4.285,30 pesetas.

Depositado en el Hospital Militar

Lote núm. 23.—347,990 kilos de chatarra de hierro. Valorado en 1.565,80 pesetas.

Lote núm. 2. de la relación 3.ª.—827,740 kilos de chatarra de hierro. Valorado en 2.790 pesetas.

Depositado en la Agrupación de Sanidad Militar núm. 3

Lote núm. 8, de la relación 3.ª.—1.500 kilos de chatarra de hierro. Valorado en 2.900 pesetas.

Informes y bases de condiciones técnico-legales en la Secretaría de esta Junta, anexa al Gobierno Militar de esta plaza, calle de Serrano Flores, número 6.

Importe anuncios y voceador a cargo de adjudicatarios.

Valencia, 13 de abril de 1962.

Núm. 288

P. 1-1

GOBIERNO MILITAR DE CEUTA

Un Cuerpo de esta Guarnición desea adquirir, por concierto directo, siete máquinas de escribir y una máquina calculadora para diversas dependencias del mismo.

Los señores industriales a quienes interese pueden obtener las informaciones necesarias en este Gobierno Militar. El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Ceuta, 7 de abril de 1962.

Núm. 292

P. 3-1

Se recuerda la obligatoriedad de publicarse en este DIARIO OFICIAL cuantos anuncios hayan de llevarse a efecto por los Cuerpos, Centros y Dependencias militares, con independencia de los que publican en otras revistas oficiales, así como en la Prensa nacional.

AVISOS

A LOS SEÑORES SUSCRIPTORES DE LA «COLECCIÓN LEGISLATIVA»

Con fecha 18 del corriente serán distribuidos los cuadernos 1 y 2 a los suscriptores de dicha publicación, lo que se avisa a efectos de reclamación de ejemplares extraviados dentro de los plazos fijados por la Superioridad.

Madrid, 17 de abril de 1962.

LA DIRECCION

PETICIONES DE ESCALILLAS

Se recuerda que la distribución de Escalillas de Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército se hace únicamente por el Negociado de Escalillas de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, a excepción de las de los Excmos. Sres. Generales, que lo son por este DIARIO OFICIAL, y las de los Cuerpos de Estado Mayor y Guardia Civil, que lo son por el Estado Mayor Central y Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente.

LA DIRECCION

SI EN EL PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS NO OBTIENE ACUSE DE RECIBO DE LAS REMESAS EN METALICO QUE EFECTUE A ESTE «DIARIO OFICIAL», REITERE SU AVISO AL SR. TENIENTE CORONEL DIRECTOR